

FACULTADES DISCRECIONALES Y FACULTADES REGLADAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE SUS DECISIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Por el Lic. Horacio CASTELLANOS C.

El régimen de derecho impone al titular de la administración pública la obligación de actuar dentro de los lineamientos que las normas jurídicas establecen. Ello da origen al principio de legalidad universalmente reconocido. Empero, en su actuación, por las relaciones de inmediato que tiene con los administradores en ocasiones está precisado a adoptar medidas que aparentemente pugnan con el principio señalado.

La oportunidad en la realización de sus funciones que se traducen en actos materiales para satisfacer las necesidades que el interés público exige, aparentemente desbordan el marco jurídico que la ley establece, porque pugnan contra intereses específicos de un determinado individuo o de un sector en particular.

Sin embargo, la tesis definitivamente adoptada de que el interés público debe prevalecer sobre el privado, sobre la base de que la justicia social es superior a la individual, constitucionalmente faculta al jefe de la administración pública para adoptar medidas que aparentemente son violatorias de los derechos individuales.

Dichas facultades se manifiestan en las denominadas discrecionales, con base en las cuales el Ejecutivo adopta decisiones que se

traducen en medidas que tienden a beneficiar a la colectividad.

De lo anterior se desprende que en el ámbito de la administración pública y conforme a la política de intervencionismo estatal que consigna el régimen constitucional mexicano, cada día es mayor el número de leyes administrativas que le confieren al Presidente de la República un cambio más amplio de discrecionalidad.

Resulta pertinente señalar que no debe confundirse la actuación discrecional de la autoridad administrativa, con la arbitrariedad. La primera supone el ejercicio de una facultad previamente autorizada por la ley; la segunda, la actuación extralegal que aparentemente tiene fundamento jurídico. En otros términos, en tanto que las decisiones administrativas discrecionales están fundamentadas en el orden jurídico pre-establecido, las medidas arbitrarias desbordan dicho marco, propiciando el exceso o el desvío de poder.

De manera pues, que las decisiones discrecionales encuentran su base en dos elementos que si no corresponden a la esencia misma del acto jurídico sí se encuentran íntimamente vinculados a ella. Es decir a lo que jurídicamente se conoce como el mo-

tivo y el fin: el primero como elemento meramente subjetivo que condiciona la realización de un acto; el segundo como elemento que se proyecta hacia la realización de un determinado propósito.

Dentro de esos dos elementos, el jefe de la administración pública sin violar, como se dijo, el orden jurídico pre-establecido, está en condiciones de actuar orientado primordialmente para servir a la colectividad. De ahí que en el ámbito administrativo predominen las disposiciones normativas que le otorgan al titular de la administración pública, facultades discrecionales: Artículos 29, 89 y 131 párrafo 2o. constitucionales, Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; Ley para el control de organismos descentralizados y empresas de participación estatal; Ley de Ingresos de la Federación; Presupuesto de Egresos de la Federación, etc.

De lo anterior se desprende que en materia de facultades obligatorias (aparentemente redundante) regladas o vinculadas, las que el orden jurídico le impone a la administración pública, son aquellas necesarias e indispensables para mantener no sola-

mente la estabilidad económica estatal, sino para satisfacer las necesidades que en ese orden se presentan: la recaudación de los ingresos del Estado tales como impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, con la debida vigilancia respecto de las obligaciones de los particulares; la observancia de los principios constitucionales que en materia agraria la ley suprema impone: las limitaciones y modalidades a la propiedad privada que la propia norma de normas establece: respecto al artículo 3o. Constitucional que en materia de educación la Carta Magna consigna.

Conviene señalar que en ocasiones no es fácil discernir cuando se está en presencia de facultades discrecionales u obligaciones. Empero, es conveniente señalar que en el mejor de los casos depende del juicio que el Poder Judicial se forme de la actuación del Ejecutivo, para calificar, de acuerdo con las necesidades y con la realidad que el Estado y la sociedad viven para determinar si la administración pública actúa en el ejercicio de decisiones obligatorias, discrecionales, o sobrepasa el marco jurídico que la Constitución y las leyes ordinarias le ordenan acatar y le prescriben de antemano.